RESOLUCION NUMERO 43 DE 19

(1 NOV. 1994)

Por medio de la cual se confiere el caracter legal de resguardo indigena en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA a un globo de terreno baldio localizado en Jurisdiccion del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Departamento del PUTUMAYO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA " INCORA",

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del Artículo 12 e inciso 2o. del Artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y artículo 30 literal ll) de los Estatutos del INCORA y,

C O N S I D E R A N D O:

El expediente número 41.246 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad Indígena WITOTO DE AGUA NEGRA, asentada en la margen izquierda del río PUTUMAYO, Jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento de PUTUMAYO.

Mediante auto de noviembre 29 de 1993, la Subgerencia de Tierras ordenó la respectiva visita a esta comunidad y la elaboración del estudio socioeconómico correspondiente, del cual se desprende que es legalmente viable la constitución del resguardo.

Del estudio socioeconomico señalado, visible a folios 18 a 66 del expediente, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION AREA Y POBLACION.

La comunidad indígena se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del rio PUTUMAYO, 83 kms. aguas arriba de la población de PUERTO LEGUIZAMO, municipio del mismo nombre, departamento del PUTUMAYO.

El resguardo comprende una extensión total de 2858 hectareas, aproximadamente de terrenos baldios, en beneficio de 50 personas agrupadas en 12 familias.

Continuacion de la Resolucion " Por la cual se confiere el caracter legal de resguardo indigena en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA a un globo de terreno baldio localizado en Jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

ECOLOGIA.

La zona de vida existente corresponde al bosque muy húmedo premontano con precipitación y temperatura promedio anual superior a 3000 mms. y 26 grados centigrados, respectivamente.

La estación seca se presenta durante el periodo diciembre-febrero y alternada en los meses de marzo, julio y agosto.

La zona corresponde a la región amazonica, con abundantes fuentes de agua, complicidad floristica de sus bosques y relaciones de producción propias de los frentes de colonización.

Los suelos de vega se presentan con algunas condiciones agrologicas aptas para los cultivos de pancoger en forma estacional por las normales crecientes del rio. Las zonas de lomerios, con relieve ondulado son dedicadas, después de un cultivo "civilizador" a la ganaderia extensiva; los indígenas no ejercen esta actividad, más bien conservan las areas de bosques que constituyen su reserva de caza de animales con los cuales complementan el diario sustento.

ORGANIZACION SOCIAL.

La familia nuclear es el fundamento de la organización social; la comunidad es agrupamiento de varias familias extensas; aunque en este caso existe una familia extensa, que lidera y dirige los destinos del grupo y sus relaciones con el extragrupo.

ECONOMIA.

La agricultura es el fundamento de la subsistencia de esta comunidad, con reducidos excedentes comercializables de platano, yuca y maiz que son vendidos en PUERTO LEGUIZAMO. El subsector pecuario, la cria de cerdos y aves de corral también constituye una valiosa fuente de ingresos para el sostén familiar. Existe un incipiente pie de cria de ganado mayor, con nueve cabezas y un caballo.

La actividad maderera reporta una fuente de ingresos importante.

El rio permite un volumen de carne de pescado para alimentacion de la comunidad.

En la comunidad de AGUA NEGRA, por su reducido número de habitantes, el trabajo de hombres, mujeres y niños se integra y complementa.

Continuacion de la Resolucion " Por la cual se confiere el caracter legal de resguardo indigena en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA a un globo de terreno baldio localizado en jurisdiccion del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

TENENCIA DE LA TIERRA.

La posesión de los terrenos de la comunidad, data de 1948 ocupando en forma dispersa un trayecto de la margen izquierda del río PUTUMAYO.

Dicho territorio tiene el carácter legal de baldío reservado dentro de la reserva forestal de la Amazonía, creada por la Ley 2a. de 1959 y en parte el régimen de Parque Nacional de LA PAYA establecido por acuerdo 015 de Abril 25 de 1984 del INDERENA.

La comunidad no ha sido ajena a la presión colonizadora, quedando dentro del área delimitada, en la quebrada PERECERA, incluída la mejora del colono ANSELMO RUANO, quien no vive en ella y que consiste en una casa de trabajo de madera, techo de paja y matas de piña y uva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y 85 inciso 2o. otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades que no los, posean.

Se adelantó el procedimiento señalado por el Capítulo II del Decreto 2001 de 1988 para la creación de resguardos sobre terrenos baldíos.

El artículo 14 de la Ley 21 de Marzo 4 de 1991, aprobatorio del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas en países independientes, indica: "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: " No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Finalmente, la Constitución Nacional establece en sus Artículos 63 y 329 que las tierras de los resguardos indígenas son de propiedad colectiva no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo expuesto y de conformidad con las condiciones de índole social, económica y jurídica consignadas en el expediente No. 41246 se concluye la necesidad de constituir un resguardo de tierras en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA, sobre un globo de

Continuación de la Resolucion " Por la cual se confiere el caracter legal de resguardo indigena en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA a un globo de terreno baldío localizado en Jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

tierras baldías localizadas en Jurisdiccion del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO.

En consecuencia esta Junta,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA, un globo de terreno baldío, localizado en Jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO, con una extensión aproximada de 2.858 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 1 localizado en el nacimiento de la quebrada DORMILON en el extemo Noroccidental del resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE: Partiendo del punto No. 1 en línea recta de azimut aproximado 68 grados 00´ y distancia aproximada de 850 metros, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada SARDINA, donde se encuentra el punto No. 2: del punto No. 2 se sigue aguas abajo por la quebrada SARDINA, en un trayecto aproximado de 1.200 metros donde se localiza el punto No. 3 en la intercepción de la quebrada SARDINA con la Cota 200: del punto No. 3 se continúa por la proyección de La Cota 200, con dirección general Sureste en un trayecto aproximado de 8.280 metros donde se halla el punto No. 4.

ESTE: Del punto No. 4 se sigue en línea recta de azimut aproximado 180 grados 00´ y distancia aproximada de 900 metros encontrando asi el nacimiento de la quebrada EL CORRENTOSO, donde se sitúa el punto No. 5: del punto No. 5 se continúa aguas abajo por la quebrada EL CORRENTOSO hasta encontar la desembocadura de la quebrada CARLOS, en una distancia aproximada de 1.220 metros donde se sitúa el punto No. 6: del punto No. 6 se sigue en línea recta de azimut aproximado 218 grados 00´ y distancia aproximada de 1.000 metros, de esta forma se encuentra la margen izquierda aguas abajo del río PUTUMAYO frente a la Isla PERECERA donde se localiza el punto No. 7, colindando con el colono FERNANDO AGUINDA.

SUR: Del punto No. 7 se sigue por la orilla izquierda aguas abajo del río PUTUMAYO en dirección Este-Oeste recorriendo un trayecto aproximado de 5.880 metros hasta el punto No. 8.

OESTE: Del punto No. 8 se continúa en línea recta de azimut aproximado 348 grados 00´30" y distancia aproximada de 4.270 metros encontrando la unión de las quebradas MOJARRA y DORMILON donde se sitúa el punto No. 9: del punto No. 9 se sigue aguas arriba por la

===

quebrada DORMILON hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 2.270 metros donde se localiza el punto No. 1, punto de partida y cierre.

El área aproximada del Resguardo Indígena WITOTO DE AGUA NEGRA es de 2.858 hectáreas.

Area, linderos, distancia y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo P-466.387.

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva no enajenables, además de inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del presente resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha cuando comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad beneficiaria del resguardo que se constituye por este proveído, se establezcan dentro de los linderos del mismo.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras advacentes al territorio delimitado en la presente resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena creado; asimismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas.

Igualmente, las aguas que corren por las areas delimitadas como resguardo y que según se establece en el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO SEXTO.- El resguardo creado mediante la presente providencia queda supeditado a las normas de

===

carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado, solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agencias locales.

PARAGRAFO.- El cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO OCTAVO.- Queda entendido que el presente Resguardo indígena debe sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO NOVENO.- Las tierras constituídas con el carácter legal de resguardo indígena quedarán sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA, verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o los líderes de la comunidad.

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el caracter legal de resguardo indigena en favor de la comunidad WITOTO DE AGUA NEGRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

ARTICULO UNDECIMO.- La presente resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DUODECIMO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a

1 NOV. 1994

El Presidente de la Junta,

JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA

ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ
El Secretario,

JWC/Ilse.